

SEÑOR
JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA

HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.150 de Palmira (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 97970 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO Mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 9.991.859, por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA representada legalmente por quien haga sus veces por o quien haga las veces de representante legal al momento de notificar la demanda, la cual fundamento con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO durante los años 2017 , 2018, 2019 y 2020 laborando adquirió enfermedades tales como síndrome del manguito rotatorio y asma ,

SEGUNDO: debido a las enfermedades que padece fue tratado por LA EPS SOS Y LA EPS califico las enfermedades como de origen profesional .

TERCERO: después de la calificación por LA EPS SOS, la arl sura manifestó su inconformidad con el origen de la enfermedad

CUARTO: después de interpuesto el recurso la arl sura pago para realizar el dictamen ante la junta regional de calificación de invalidez

QUINTO: la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca emitio el dictamen donde dictamino que el origen de la enfermedad es laboral .

SEXTO: después de emitido el dictamen por la junta nacional de calificación de invalidez la arl no ha realizado el dictamen donde se determine el porcentaje de perdida de capacidad laboral y se reconozca las prestaciones por la incapacidad permanente parcial a la que tiene derecho el demandante .

PRETENSIONES

PRIMERO: declarar que LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA es la aseguradora de riesgos profesionales del afiliado JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO y debe indemnizar al afiliado por la enfermedades laborales , eventos asegurados y acaecidos en los años 2017,2018,2019 y 2020.

SEGUNDO: condenar a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA a reconocer y pagar a favor de JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO la indemnización por incapacidad permanente parcial de conformidad con el Decreto 1295 del 22 de Junio de 1994 articulo 42

TERCERO: se condene se condene a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA En costas y agencias en derecho.

CUARTO : Reconocer y pagar al JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO por los demás derechos que sean probados dentro del proceso que el Juez reconozca de acuerdo a su sabiduría ultra y extra petita._

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1-dictamen de origen de perdida de capacidad laboral de la junta regional de calificación de invalidez
- 2-dictamen de origen de perdida de capacidad laboral de la junta regional de calificación de invalidez

3- respuesta de arl sura
4- pantallazo arl sura

PETICIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito por favor señor juez que con el escrito de la contestación de la demanda LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA haga llegar al proceso y copia de la carpeta con los documentos de la historia laboral del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO

PRUEBA PERICIAL

Solicito señor juez en el momento procesal de decretar las pruebas ordenar el dictamen pericial donde se ordene a la junta calificadora regional que usted designe, realizar dictamen de perdida de capacidad laboral a JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO con el fin de que se califique el porcentaje de perdida de capacidad laboral con el fin de demostrar el porcentaje y la fecha de estructuración .

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto 2644 (Noviembre 29 de 1994)

Se expide la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5 % y el 49.99% y la prestación económica correspondiente.

Por el cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por perdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política , el numeral 2. Del artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo , y los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993

DECRETA

Artículo 1º TABLA DE EQUIVALENCIAS

Se adopta la siguiente tabla de equivalencias para las indemnizaciones por perdida de la capacidad laboral como parte integrante del manual Unico de calificación de Invalidez:

PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABO RAL	MONTO DE LA DEINDEMNIZACI ÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓ N	PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABO RAL	MONTO DE LA DEINDEMNIZACI ÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓ N
--	---	--	---

49	24	26	12,5
48	23,5	25	12
47	23	24	11,5
46	22,5	23	11
45	22	22	10,5
44	21,5	21	10
43	21	20	9,5
42	20,5	19	9
41	20	18	8,5
40	19,5	17	8
39	19	16	7,5
38	18,5	15	7
37	18	14	6,5
36	17,5	13	6
35	17	12	5,5
34	16,5	11	5
33	16	10	4,5
32	15,5	9	4
31	15	8	3,5
30	14,5	7	3
29	14	6	2,5
28	13,5	5	2
27	13		

Artículo

2º .-

VIGENCIA

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Ley 776 de 2002

ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional^{<1>} será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales^{<1>} determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales^{<1>}.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

ARTICULO 34. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Notas del Edotor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales^{<1>} que, **en los términos del presente decreto**, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional^{<1>}, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que **este Sistema General** le preste los

Decreto 1295 del 22 de Junio de 1994

servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas **contenidas en este capítulo.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Artículo 40. Incapacidad permanente parcial (Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2002)

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución

definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

Parágrafo. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, podrá volverse a calificar periódicamente y modificar el porcentaje de incapacidad.

Artículo 41. Declaración de la incapacidad permanente parcial

La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad administradora de riesgos profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador. [\(Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2002\)](#)

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad. [\(Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2002\)](#)

Artículo 42. Monto de la incapacidad permanente parcial [\(Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2002\)](#)

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a un salario base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral.

Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades para establecer la disminución de la capacidad laboral, continúan vigentes los utilizados por el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 43. Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante fallo C-164/00.

Artículo 44. Tabla de Valuación de Incapacidades

La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales, se hará de acuerdo con el "Manual de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades".

Esta tabla deberá ser revisada y actualizada por el Gobierno Nacional, cuando menos una vez cada cinco años.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expidan el "Manual Unico de Calificación de Invalidez" y la "Tabla Unica de Valuación de Incapacidades", continuarán vigentes los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 45. Reubicación del trabajador [\(Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2002\)](#)

Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Ley 776 de 1994 (Decreto 2644 (Noviembre 29 de 1994) , Decreto 1295 del 22 de Junio de 1994 Las razones de derecho se establecen en las normas anteriores, en virtud son las normas aplicables al caso de la señor JHON JAIRO RESTREPO.

PROCEDIMIENTO

El establecido por la ley 712 de 2001.

CUANTÍA

La estimo inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual debe tramitarse como un proceso ordinario de única instancia.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado : LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA y por la cuantía.

ANEXOS

Poder para actuar

Documentos aducidos como prueba

Copia de la demanda para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado

Cd para notificar a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado

NOTIFICACIONES

-: LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA recibirá notificaciones en la Av. 2 Nte., # a 64 1-10, Santiago de Cali. Correo electrónico : notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

- JHON JAIRO RESTREPO correo electrónico: ijhonjairo362@gmail.com

-El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina, ubicada en la cra 4 # 11-33 Edificio Ulpiano Lloreda oficina 505A, Teléfono 3152768661, 3117760674 de ésta ciudad , correo electrónico : healca04@gmail.com y healca04@hotmail.com.

De usted señor Juez muy atentamente:



HENRY ALEXANDER CARDONA

CC N° 94316150 DE PALMIRA

TP. N.° 97970 CSJ.